



PROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN PROCESAL PENAL JUVENIL

Artículo 1°.- Se sustituye el artículo 47 del Anexo A de la Ley N° 2451, Régimen Procesal Penal Juvenil, por el siguiente texto:

“Artículo 47.- Duración- La investigación preparatoria deberá concluir dentro del término de noventa (90) días a partir de la intimación del hecho al/la imputado/a. Si ese término resultare insuficiente, el/la Fiscal Penal Juvenil deberá solicitar prórroga al/la Juez/a Penal Juvenil, quien podrá acordarla hasta por sesenta (60) días más, según las causas de la demora y la naturaleza de la investigación.

En caso de flagrancia el plazo de la investigación preparatoria será reducido a **sesenta (60)** días, prorrogables hasta por **sesenta (60)** días más en los mismos términos que en el párrafo anterior.

Si hubiere más de un/a (1) imputado/a el término correrá independientemente para cada uno de ellos.

El/la imputado/a podrá cuestionar las prórrogas ante el/la Juez/a, solicitando que se fije un plazo razonable para que se clausure la investigación preparatoria, que no podrá exceder los previstos precedentemente.”

Artículo 2°.- Se sustituye el artículo 50 del Anexo A de la Ley N° 2451, Régimen Procesal Penal Juvenil, por el siguiente texto:

“Artículo 50.- Prisión preventiva- Su carácter será excepcional y no podrá exceder un período de **seis (6) meses, prorrogables por un año en caso de delitos graves y que el Fiscal fundamente la necesidad cautelar.**

La libertad ambulatoria sólo podrá limitarse en caso de peligro de fuga o entorpecimiento del proceso. La detención cautelar de una persona menor de dieciocho (18) años de edad sólo procederá cuando no apareciese suficiente la aplicación de otra medida menos grave y por el periodo mínimo necesario para evitar que eluda el juicio, siempre que el delito imputado prevea pena privativa de la libertad y el/la Juez/a Penal Juvenil estime prima facie, que no procederá condena de ejecución condicional.

La privación de libertad deberá cumplirse conforme a lo establecido en el artículo 28 y en el Título XIII "Control de las Medidas Privativas de la Libertad" de esta ley.”

Artículo 3°.- Se sustituye el artículo 52 del Anexo A de la Ley N° 2451, Régimen Procesal Penal Juvenil, por el siguiente texto:

“Artículo 52.- Duración- El/la Juez/a determinará el tiempo de su duración, que será el más breve posible, no pudiendo en ningún caso exceder **de un (1) año**, y de cumplimiento en un centro especializado.”

Artículo 4°.- Se sustituye el artículo 75 del Anexo A de la Ley N° 2451, Régimen Procesal Penal Juvenil, por el siguiente texto:

“Artículo 75.- Procedencia- La persona menor de dieciocho (18) años de edad sometida a proceso podrá por sí, o a través del/la Defensor/a requerir que se examine la posibilidad de no continuar el proceso, tomando en cuenta la gravedad del delito, con base en el grado de responsabilidad, en el daño causado y en la reparación del mismo. También procederá a pedido del/la Fiscal Penal Juvenil. El/la Juez/a Penal Juvenil puede actuar de oficio.

Si el/la Juez/a considera admisible el pedido convocará a las partes a una audiencia común y previo acuerdo con el/la imputado/a y la víctima, podrá resolver remitir a la persona menor de dieciocho (18) años de edad a programas comunitarios, con el apoyo de su familia y bajo el control de la institución que los realice, extinguiendo la acción. El auto que decide la remisión será apelable por aquellos que hubieren manifestado su oposición en la audiencia.

No procederá la remisión cuando se trate de causas relacionadas con causas dolosas relativas a los delitos previstos en el Libro II del Código Penal Título I (Capítulo I - Delitos contra la vida) y Título III (Delitos contra la Integridad Sexual), y en los casos de las Lesiones establecidas en el artículo 91 del Código Penal, cuando se efectuaren dentro de un grupo familiar conviviente, aunque estuvieren constituidos por uniones de hecho.



La oposición del Fiscal Penal Juvenil, fundamentada en razones de política criminal o en la necesidad de que el caso se resuelva en juicio, será vinculante para el tribunal. Contra la decisión no habrá recurso alguno.”

Artículo 5°.- Comuníquese, etc.



FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

Se propone modificar cuatro artículos del Régimen Procesal Penal Juvenil de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en primer lugar para adecuarlo a las condiciones sociales actuales, al sistema acusatorio imperante en la CABA a partir del art. 13 de la Constitución de los Porteños y sobre todo a la experiencia recogida a lo largo de todos estos años de vigencia del mismo, sin que haya experimentado reforma alguna.

En primer lugar el plazo de investigación penal preparatoria, para cualquier tipo de delitos, de 15 días en casos de flagrancia, resulta a todas luces insuficiente para los delitos que actualmente comienzan a investigarse en la esfera del régimen procesal penal juvenil porteño. Ello de acuerdo con la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (“Bazán”, Fallos 342:509; “Nisman”, Fallos 339:1342 y “Corrales”, Fallos: 338:1517) los jueces que integran el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires son quienes constitucionalmente deben ejercer las competencias penales ordinarias (no federales). “En este marco, y de acuerdo con la reciente jurisprudencia, los jueces que integran el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires son quienes constitucionalmente deben ejercer las competencias en cuestión, mientras que la justicia nacional ordinaria sólo de manera transitoria ejercerá, en tanto órgano remanente, aquellas que aún no han sido transferidas.

Estos “órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esa ciudad” de distinta naturaleza (unos nacionales, otros locales) tienen potencialmente la misma competencia, pero coyunturalmente ésta se halla dividida en función de los convenios vigentes de transferencias. No obstante, en caso de que se deba resolver un conflicto como el del sub lite y que sea necesario atribuir el conocimiento de la causa a un solo magistrado, este deberá decidir sobre la totalidad de los delitos imputados de competencia ordinaria, con independencia de la delimitación trazada por los convenios. Razones de mejor y más eficiente administración de justicia exigen evitar que, una vez determinada la competencia por este Tribunal, se susciten nuevos conflictos de este tipo a medida que avance el proceso. Esta regla rige, entonces, tanto para los jueces locales respecto de los delitos aún no transferidos, como para los jueces nacionales con relación a los ya transferidos. (Tribunal superior de Justicia de CABA Expte. N° 16368/19 “Incidente de competencia en autos Giordano, Hugo Orlando y otros s/ infr. art. 89, CP, lesiones leves s/ conflicto de competencia”)

En el mismo sentido y con el mismo fundamento, sumado a las distintas modificaciones que ha resultado del código procesal penal para adultos, ha quedado absurdo el plazo del artículo 50 (prisión preventiva) de tan solo 90 días en cualquier tipo de delitos.

Es absurdo entonces, pensar que para delitos graves (homicidios, asociaciones ilícitas, comercialización de estupefacientes, abusos sexuales, etc) en el plazo de 90 días se pueda acabar una investigación penal preparatoria, pueda producirse un juicio de responsabilidad y uno de cesura en tan escueto plazo. Resulta a todas luces irrazonable e incompatible con las sanas prácticas del fuero penal juvenil de la ciudad, más aún, si -como se espera- nos encontramos ante casos penales de mayor magnitud del injusto, expectativa de pena y daños social.

Por otro lado, la legislación Nacional bajo la ley 25430 establece los plazos de prisión preventiva (dos años prorrogables), sin distinguir mayores de menores. Pero por las características especiales del régimen entiendo que el plazo para mayores podrá disminuirse hasta la mitad, utilizando analógicamente (in bonam partem) lo establecido en el Régimen Penal de la Minoridad (ley 22278) y la presente legislación local.

Por último, nos adentramos a la necesidad de una modificación en el instituto de la remisión. Existe cierta inconsistencia normativa que obliga a darle tratamiento al rol que le cabe al MPF - Fiscal Penal Juvenil - al decidir sobre las posibles salidas alternativas.

Resulta clara la redacción del art. 76 del RPPJ, en cuanto a que es el/la fiscal penal juvenil quién decidirá si, en el caso en concreto, puede concederse o no la suspensión del proceso a prueba. Lo mismo ocurre con la mediación, que por imperio del sistema acusatorio que rige por imperio del art. 13 de la Constitución de los Porteños; es el/la fiscal quien como titular de la acción decide la aplicación de ambas salidas alternativas. Sin embargo, esta coherencia normativa entre los supuestos de la propia ley no se trasladan al instituto de la remisión y su redacción normativa en el art. 75 del RPPJ; que nada dice en relación a la oposición fiscal. Es necesario aclarar que para desincriminar un caso penal es necesaria la conformidad del Ministerio público como garante de los intereses de la sociedad.



Por todo lo expuesto, solicito a mis pares que acompañen la sanción del presente proyecto de ley.